



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00886-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JOSE GUILLERMO MENDIVELSO MALPICA** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 1 de octubre de 2020.

II. El trámite de la instancia

1. El 27 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Manifestó que mediante comunicación fechada 6 de octubre de 2020 dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue remitida al correo electrónico josemedi1574@gmail.com y a la dirección física Carrera 88F #72-63 Sur. [013ContestacionTutelaSecretaria]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el **1 de octubre de 2020** en la que solicitó *"se actualice el sistema Nacional SIMIT y RUNT ya que se realizó la cancelación de la orden de comparendo dentro de los términos establecidos por la Ley, donde ustedes no han actualizado la página nacional SIMIT y RUNT, viéndome perjudicado para realizar trámites causando daños y perjuicios, de no ser favorable mi solicitud se dé el contexto jurídico haciendo anexo de los soportes que lo justifiquen"*[002AnexoAccionTutelaUno]

5.1 Ante lo cual la accionada mediante comunicación fechada 6 de octubre de 2020 indicó *"En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que se realizan las solicitudes para actualizar respecto del estado **CANCELADO**, de la orden de comparendo N° 11001000000 23486567 de fecha 30 de Enero de 2020, en la base de consulta nacional SIMIT, la cual podrá consultar a partir de 9 de octubre de 2020"*. [009Anexo1]

6. Concluyese de lo expuesto, que al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición ya que fue remitida al correo electrónico

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

josemedi1574@gmail.com el 30 de noviembre de 2020 tal y como se evidencia del certificado E35648753-S proveniente de la empresa de correos 4-72 [Folio 18 -013ContestacionTutela] y a la dirección física Carrera 88F #72-63 Sur, siendo **recibida** por el propio accionante José Guillermo Mendivelso [Folio 18 -013ContestacionTutela]

7. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que “si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.³”

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un **hecho superado**, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional solicitado.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JOSE GUILLERMO MENDIVELSO MALPICA** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa